

AUTO No. 05509

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2012EE008490 del 17 de enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., identificada con NIT. 860.005.088-0, ubicada en la avenida 68 No. 43-67 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para la presentación de treinta y cinco (38) vehículos, afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14 de febrero de 2012, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la carrera 84 No. 11A -34, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el 20 de enero de 2012 fue entregado el oficio de requerimiento a la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de Requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que mediante comunicación identificada con el radicado a su recibo No. 2012ER016311 del 01 de febrero de 2012, la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., informó que los vehículos de placas SCJ870, SGT777, SGS785, SHG400, SHF434, SID367 y SFI874, no se presentarían a la prueba de opacidad por diferentes novedades.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 04075 del 23 de mayo de 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con lo establecido en las normas ambientales y en cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE008490 del 17 de enero de 2012, lo que generó el mencionado Concepto Técnico en el cual se expresa lo siguiente:

"4. RESULTADOS

4.1 El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

AUTO No. 05509

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SID367	FEBRERO 03 DE 2012	9	SIL702	FEBRERO 10 DE 2012
2	SGT777	FEBRERO 03 DE 2012	10	VDL809	FEBRERO 10 DE 2012
3	SHF434	FEBRERO 03 DE 2012	11	VEV948	FEBRERO 13 DE 2012
4	SGS785	FEBRERO 06 DE 2012	12	VEP154	FEBRERO 13 DE 2012
5	SHE947	FEBRERO 07 DE 2012	13	VFC682	FEBRERO 13 DE 2012
6	SHG400	FEBRERO 08 DE 2012	14	SGN798	FEBRERO 13 DE 2012
7	SIC880	FEBRERO 09 DE 2012	15	SCJ870	FEBRERO 13 DE 2012
8	SIF874	FEBRERO 09 DE 2012			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No. 2 El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

VEHICULOS RECHAZADOS					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SCA663	R	4	SIJ995	R
2	SGB332	R	5	SHG780	R
3	SHA186	R			

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente

Tabla No. 2 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **TRANSPORTES SANTA LUCIA**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
35	20	15	57%	43%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
20	15	5	75%	25%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

AUTO No. 05509

- *La Empresa de Transporte público colectivo **TRANSPORTES SANTA LUCIA** presentó veinte (20) vehículos de los treinta y cinco (35) vehículos requeridos equivalente a 57% de asistencia en la fecha oportuna. Mediante radicado 2012ER019832 de Febrero 09 de 2012 la empresa reportó en patios y en el taller los vehículos de placas **SCB346 y SID146** y la placa **SID367** fue digitada dos veces por tanto la valoración se hace sobre 35 vehículos requeridos.*
- *Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público colectivo **TRANSPORTES SANTA LUCIA** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2012EE008490 del 17 de enero de 2012, con el ánimo de verificar el cumplimiento con lo establecido en las normas ambientales.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 04075 del 23 de mayo de 2012, la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., diecisiete (17) vehículos no atendieron el requerimiento y cinco (05) vehículos rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con los artículos 7° y 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 20 de enero de 2012, se le enteró a la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., del requerimiento No. 2012EE008490 del 17 de enero de 2012, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo 8° de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizada la documentación allegada mediante el radicado No. 2012ER016311 del 01 de febrero de 2012, la empresa presentó los siguientes documentos: Licencia de tránsito No. 03-11001 474160A del vehículo de placas SCJ870, copia del tiquete del vehículo de placas SGT777 No. 44650 de la Siderúrgica Nacional –

AUTO No. 05509

SIDENAL, certificación expedida por la empresa GBUSES S.A.S. del vehículo de placas SHG400, copia del tiquete del vehículo de placas SHF434 No. 62047 de la Siderúrgica Nacional – SIDENAL, memorandos Nos. 170 y 178 de 2010 expedidos por la señora LUZ STELLA LINARES V. – asistente C.A.C., tarjeta de operación No. 1193918 del vehículo de placas SID367 y tarjeta de operación No. 1189836 del vehículo de placas SIF874.

Que en consecuencia de lo anterior, lo manifestado por el señor JOSE OMAR SOSA AVELA y los documentos aportados, no logran demostrar de manera cierta que los vehículos de placas SGH400 y SGS785 estuvieran en el taller o en proceso de chatarrización, por tal razón esta Secretaría considera pertinente vincularlos al inicio del presente proceso sancionatorio administrativo.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE008490 del 17 de enero de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 05509

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se observa que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., identificada con NIT. 860.005.088-0, incumplió presuntamente, los artículos 7° y 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que sean conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 04075 del 23 de mayo de 2012, y dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA

AUTO No. 05509

S.A., identificada con NIT. 860.005.088-0, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A. identificada con NIT. 860.005.088-0, ubicada en la avenida 68 No. 43-67 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO BULLA ESLAVA., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.488.253, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS HERNANDO BULLA ESLAVA., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.488.253, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., o a su apoderado, debidamente constituido, en la avenida 68 No. 43-67 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

AUTO No. 05509

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2013-1455

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2014
---------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2014
-----------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------